



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	5



EXP. N.º 03019-2012-AA/TC

CALLAO

PABLO CÉSAR ANANCUSI QUICHUA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo César Anancusi Quichua contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 487, su fecha 15 de mayo de 2012, que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de julio de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra Petroperú S.A. – Refinería Conchán, solicitando que se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Refiere que desde el 14 de julio de 2003 comenzó a trabajar para la emplazada en el cargo de bombero industrial, y que pese a que se le obligaba a suscribir contratos de trabajo a plazo fijo con terceras empresas, en los hechos su real empleadora siempre fue la empresa demandada, para la cual trabajó ininterrumpidamente por más de 6 años, hasta el 31 de mayo de 2010, fecha en que no se le permitió el ingreso a su centro de trabajo, configurándose un despido arbitrario al no haberse expresado una causa justa prevista en la ley.
2. Que el Primer Juzgado Civil del Callao, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011, declara fundada la demanda. A su turno la Sala superior competente declara la nulidad de la apelada, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51º del Código Procesal Constitucional.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.
4. Que del documento nacional de identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante tiene su domicilio principal en el distrito de San Juan de Miraflores,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	6



EXP. N.º 03019-2012-AA/TC

CALLAO

PABLO CÉSAR ANANCUSI QUICHUA

provincia y departamento de Lima. Asimismo de los argumentos vertidos en la propia demanda de amparo y de la constatación policial obrante a fojas 5, se advierte que los hechos que habrían lesionado los derechos del demandante tuvieron lugar en el centro de labores del actor, ubicado en la carretera Panamericana Sur, km 26.5, distrito de Lurín.

5. Que del tenor de la Resolución Administrativa N.º 297-2009-CE-PJ, de fecha 4 de setiembre de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se desprende que la competencia territorial de los Juzgados Mixtos con sede en el distrito de Lurín, de la Corte Superior de Justicia de Lima, comprende, entre otros, los distritos de Lurín, Punta Hermosa, Punta Negra y Santísimo Salvador de Pachacámac.
6. Que en tal sentido sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal el supuesto afectado al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Mixto del distrito de Lurín o en el Juzgado competente en el que tiene su domicilio principal el actor y no en los Juzgados Civiles del Callao.
7. Que en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427º, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente. (STC N.º 00340-2011-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR